



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Pilar 3 denominado Sociedad Protegida establece como uno de sus objetivos impulsar políticas de despresurización penitenciaria a través de mecanismos jurídicos para el externamiento anticipado de la población ejecutoriada.

Que es importante mencionar que en la actualidad se encuentran en pleno apogeo los aspectos relativos a los derechos humanos y principios como in dubio pro reo, debido proceso y conceptos de dignidad humana entre otros, en favor de hombres y mujeres sujetos a proceso jurisdiccional y a ejecución de pena, por ello el Titular de la Entidad para garantizar estos derechos ha diseñado políticas, estrategias y acciones para conceder el beneficio de indulto.

Que el 18 de marzo de 2016 por Decreto número 78 de la “LVIII” Legislatura del Estado de México, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, con el objeto de establecer las bases para que el Gobernador otorgue el indulto necesario y por gracia, así como conmutar las penas privativas de libertad a las y a los reos del fuero común que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentran a su disposición.

Que el 3 de febrero de 2017 por Decreto número 192 de la “LIX” Legislatura del Estado de México, se publicaron en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, las reformas a diversas disposiciones jurídicas, entre las cuales incluyó a la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, cuyo objeto fue el cambio de la denominación de la Ley en cita para quedar como Ley de Indulto del Estado de México.

Que resulta necesario expedir el Reglamento de la Ley de Indulto del Estado de México, con la finalidad de armonizar el marco normativo y dar cumplimiento con el objeto dispuesto en la Ley, así como regular los actos tendientes a la concesión o negación de los beneficios del indulto necesario o por gracia.

Que de igual forma, el Reglamento que se propone se señala lo relativo a la integración y atribuciones de los integrantes de los consejos Consultivo de Indulto y Técnico Interdisciplinario, asimismo, comprende el proceso de sustanciación, con una debida integración del expediente de indulto en aspectos clínico criminológico que en gran medida permitirán proveer dentro del ámbito de la facultad discrecional, la decisión del Titular del Ejecutivo Estatal.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INDULTO DEL ESTADO MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley de Indulto del Estado de México, así como establecer el procedimiento para la substanciación para que el Gobernador otorgue el indulto necesario y por gracia, a las y a los reos del fuero común.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley de Indulto del Estado de México, se entenderá por:

- I. Comisionado:** a la o el titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
- II. Dirección General:** a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.
- III. Director General:** a la o el titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.
- IV. Dirección Técnico Legal:** a la Dirección Técnico Legal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.
- V. Director:** a la o el servidor público titular de la institución penitenciaria respectiva.
- VI. Expediente:** al Expediente clínico criminológico.
- VII. Ley:** a la Ley de Indulto del Estado de México.
- VIII. Procedimiento de Sustanciación:** a la concentración de las gestiones desde la solicitud realizada al Gobernador, hasta la concesión o negación del beneficio del indulto, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Indulto del Estado de México.

Artículo 3. La solicitud de indulto las o los sentenciados deberán presentarla por escrito y podrán ser patrocinados en el trámite por defensor particular o a través de defensor público adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL INDULTO

Artículo 4. Una vez presentada la solicitud de indulto ante el Gobernador, se remitirá a la Secretaría General de Gobierno y esta autoridad a su vez a la Dirección General a través de la Comisión, quien dentro del término de diez días hábiles posteriores a su recepción, iniciará el procedimiento de sustanciación correspondiente.

Artículo 5. El Director General, una vez recibida la petición que remite el Comisionado, instruirá de forma inmediata a la Dirección Técnico Legal para que dé inicio al procedimiento de sustanciación, quien dentro del término de diez días hábiles posteriores a su recepción, se allegará de toda la documentación establecida en la propia Ley.

En caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, se lo comunicará a las o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 6. Una vez recibida la documentación correspondiente, la Dirección Técnico Legal integrará y radicará el expediente de indulto, previo cotejo con el expediente clínico criminológico, mismo que servirá de base para analizar, formular y calificar la solicitud de indulto, dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 7. Solo para los casos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, se convocarán en un término no mayor a quince días hábiles, a los integrantes del Consejo Técnico para la valoración del asunto, y en consecuencia emitir el dictamen acerca de la viabilidad de la reinserción social de la o el solicitante.

En el caso de ser procedente, la Dirección General ordenará su remisión al Gobernador en un lapso menor a los cinco días hábiles a través de la Comisión y de la Secretaría General de Gobierno.

En caso de que el Consejo Técnico dictamine la improcedencia se ordenará notificar a la o el solicitante, dando por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 8. El Gobernador remitirá de inmediato el expediente al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto.

El Consejo Consultivo deberá emitir su opinión de viabilidad dentro del término de veinte días hábiles posteriores a la recepción del expediente. Una vez emitida la opinión, el Consejo Consultivo adjuntará las constancias correspondientes sobre la viabilidad del indulto y remitirá al Gobernador en un término no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 9. No podrán gozar del indulto las o los sentenciados que se encuentren en los supuestos de improcedencia que establece la Ley, así como los delitos que son considerados como graves en la legislación penal de la Entidad, en estos supuestos las o los solicitantes serán notificados dentro del término de diez días hábiles de la improcedencia de su solicitud, dándose por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 10. La víctima u ofendido del hecho ilícito, será notificado desde el inicio del trámite para ser escuchado en garantía de audiencia que desahogara la Dirección General, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la solicitud.

Una vez desahogada la garantía de audiencia la víctima u ofendido manifestará lo que a su derecho corresponda, respecto de la residencia de la o el sentenciado ejecutoriado que radique en el mismo lugar. Esta circunstancia se le notificará a la o el solicitante del indulto, con la finalidad de que haga los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente para subsanar esta inconformidad dentro del término de diez días hábiles.

A la víctima u ofendido se le notificará la determinación del indulto en su domicilio legal para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo 11. Tratándose de las solicitudes de indulto de las o los sentenciados de pueblos indígenas, los consejos Técnico y Consultivo deberán ponderar sus usos, costumbres, tradiciones, culturas y circunstancias inherentes a dicha unidad social, en pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 12. Si el Gobernador concede el indulto, enviará el expediente respectivo en un término de diez días hábiles al Comisionado, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata, expresando en el las restricciones de conducta que observará la o el beneficiado.

Asimismo, se notificará dicha determinación al Juez Ejecutor de Sentencias para los efectos legales procedentes.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 13. El Consejo Técnico es el Órgano Colegiado de la Dirección General integrado por los titulares o representantes de sus áreas directivas, laboral, técnica y de seguridad, además de las correspondientes a la institución penitenciaria.

Artículo 14. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir a través de la Dirección General las solicitudes de indulto, que remita el Gobernador, para su sustanciación.
- II. Realizar las acciones que estime necesarias para la debida integración de los expedientes, mismos que contendrán los antecedentes relativos a las solicitudes de indulto y la información pertinente de parte de las autoridades correspondientes, a fin de emitir sus recomendaciones o, en su caso, acordar lo conducente.
- III. Analizar, determinar y calificar las solicitudes de indulto para determinar si reúne o no los requisitos exigidos por la Ley y dictaminar su procedencia o improcedencia.
- IV. Realizar el estudio de los expedientes y antecedentes de cada caso, a fin de emitir las recomendaciones correspondientes.
- V. Compartir entre sus integrantes, observaciones y comentarios derivados de los estudios realizados.
- VI. Comunicar al Gobernador a través del Secretario General de Gobierno, el resultado de los estudios realizados, así como sus comentarios, conclusiones y opiniones correspondientes.
- VII. Formular y entregar al Gobernador un dictamen informativo, dentro del plazo de diez días hábiles para recomendar la procedencia del indulto, que deberá contener por lo menos:
 - a. El nombre completo, estado civil y edad de la o el sentenciado ejecutoriado.
 - b. El delito o delitos por los cuales fue condenado, el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta, así como el que ha compurgado de la misma.
 - c. Una breve reseña de los hechos por los cuales fue juzgado y condenado.
 - d. La exposición de motivos por los cuales se considera que la o el solicitante puede ser reintegrado a la sociedad y que resulta procedente o, en su caso, no conceder el indulto.
- VIII. Las demás que le encomiende el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y las leyes de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 15. El Consejo Técnico se integra por:

- I. La o el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, quien fungirá como Presidente.

II. La o el Director Técnico Legal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

III. Los vocales que serán:

- a.** La o el titular de la Dirección de Operación y Seguridad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.
- b.** La o el titular de la Dirección de Readaptación Social de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.
- c.** Un representante de las Jefaturas de Departamento de las áreas Técnicas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.
- d.** La o el titular de la Dirección del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde se encuentre el interno solicitante.
- e.** Un representante del Área Laboral del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde se encuentre el interno solicitante.
- f.** Un representante del Área Educativa del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde se encuentre el interno solicitante.
- g.** Un representante del Área Médica del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde se encuentre el interno solicitante.
- h.** Un representante del Área de Trabajo Social del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde se encuentre el interno solicitante.
- i.** Un representante del Área de Psicología del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde se encuentre el interno solicitante.
- j.** Un representante del Área de Vigilancia del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde se encuentre el interno solicitante.
- k.** Un representante del Área de Criminología del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde se encuentre el interno solicitante.

Los integrantes del Consejo Técnico podrán designar a un suplente, con cargo inmediato inferior y tendrán las mismas funciones y derechos que el titular, con excepción del Secretario Ejecutivo.

Los cargos de los integrantes del Consejo Técnico serán honoríficos.

Los integrantes del Consejo Técnico tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Ejecutivo, quien solo tendrá voz.

Artículo 16. La o el Presidente del Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Técnico.

II. Aprobar las convocatorias a sesiones del Consejo Técnico.

III. Presentar al Consejo Técnico a través del Secretario Ejecutivo el orden del día para su aprobación.

- IV.** Convocar a sesiones extraordinarias por si o cuando lo soliciten quienes tengan derecho a ello.
- V.** Dirigir los debates del Consejo Técnico.
- VI.** Someter a la aprobación del Consejo Técnico a través del Secretario Ejecutivo, el acta de la sesión anterior, procediendo en su caso, a darle lectura.
- VII.** Emitir voto de calidad, en caso de empate.
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Técnico, a través del Secretario Ejecutivo.
- IX.** Aprobar y firmar las actas de las sesiones.
- X.** Firmar la determinación el cual contendrá de manera sucinta, las opiniones y motivos que consideraron los integrantes del Consejo Técnico, para que se conceda o niegue el indulto.
- XI.** Las demás que le establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. La o el Secretario Ejecutivo del Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Elaborar y expedir por escrito la convocatoria de la sesión por instrucción del Presidente, incluyendo el orden del día y la documentación correspondiente.
- II.** Enviar con la debida oportunidad a los integrantes del Consejo Técnico, la convocatoria y el orden del día de cada sesión, anexando copia de los documentos que deban conocer en la sesión respectiva.
- III.** Tomar lista de asistencia y declarar quórum.
- IV.** Dar lectura al orden del día.
- V.** Desahogar, dirigir y concluir los debates del orden del día.
- VI.** Recabar la votación correspondiente.
- VII.** Informar, redactar y firmar las actas de la sesión del Consejo Técnico.
- VIII.** Incorporar al expediente clínico criminológico, las actuaciones desahogadas en el Consejo Técnico, para el trámite correspondiente.
- IX.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Los vocales del Consejo Técnico tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Asistir a las sesiones del Consejo Técnico.
- II.** Proponer asuntos para ser tratados en el orden del día.
- III.** Aprobar el orden del día.
- IV.** Participar en los debates, análisis y resolución de los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo Técnico.

- V. Emitir su voto.
- VI. Aprobar y firmar las actas de las sesiones.
- VII. Cumplir con los acuerdos del Consejo Técnico que involucren su participación.
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 19. Las sesiones ordinarias del Consejo Técnico deberán celebrarse cada mes por cada Centro Preventivo y de Readaptación Social y de manera extraordinaria cuantas veces sean necesarias, derivado de las solicitudes que existan para cada caso, a petición del Presidente.

Artículo 20. Para que haya quórum legal es necesaria la presencia del Presidente, del Secretario Ejecutivo y la mayoría simple de sus integrantes.

En caso de no reunirse el quórum requerido para celebrar sesión, el Secretario Ejecutivo levantará un acta circunstanciada y convocará a una nueva sesión, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 21. La convocatoria a las sesiones será realizada por el Presidente a través del Secretario Ejecutivo, en la que se incluirá el orden del día y se señalará el tipo de sesión, fecha, hora y lugar para su celebración, así como los asuntos que se someterán al conocimiento de sus integrantes con la documentación necesaria, tratándose de sesiones ordinarias se convocará con cinco días hábiles de anticipación y para extraordinarias con tres días de anticipación.

La convocatoria deberá formularse de forma escrita en documento impreso o por correo electrónico.

Por cada sesión se levantará el acta correspondiente y una vez firmada por el Presidente, el Secretario Ejecutivo hará llegar una copia de la misma a los integrantes del Consejo Técnico.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE INDULTO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE INDULTO

Artículo 22. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad de otorgar el indulto.

Artículo 23. El Consejo Consultivo se integrará por:

I. La o el titular o el representante de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, quien fungirá como Presidente.

II. La o el titular de la Unidad de Derechos Humanos y Equidad de Género de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

III. Los vocales siguientes:

- a. La o el titular o un representante del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de



- México.
- b.** La o el titular o un representante de la H. Legislatura del Estado de México.
 - c.** La o el titular o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - d.** La o el titular o un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México.
 - e.** La o el titular o un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
 - f.** La o el titular o un representante de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

Los integrantes del Consejo Consultivo designarán a un suplente, con cargo inmediato inferior y tendrán las mismas funciones y derechos que el titular, con excepción del Secretario Ejecutivo.

Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos.

Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Ejecutivo, quien solo tendrá voz.

La o el Presidente del Consejo Consultivo podrá invitar a representantes relacionados con la materia, quienes tendrán derecho de voz pero no de voto.

Artículo 24. El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Recibir el expediente de indulto debidamente requisitado conforme a la ley de la materia, enviado por el Gobernador, para su análisis sobre la procedencia del indulto.
- II.** Emitir en un plazo de quince días hábiles de recibido el expediente opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar indulto.

Artículo 25. La o el Presidente del Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo Consultivo.
- II.** Aprobar las convocatorias a sesiones del Consejo Consultivo.
- III.** Presentar al Consejo Consultivo a través del Secretario Ejecutivo el orden del día para su aprobación.
- IV.** Convocar a sesiones extraordinarias a través del Secretario Ejecutivo cuando lo soliciten o cuando sea necesario.
- V.** Dirigir los debates del Consejo Consultivo.
- VI.** Invitar a especialistas cuya participación y opinión considere pertinentes sobre un tema determinado.
- VII.** Someter a la aprobación del Consejo Consultivo a través del Secretario Ejecutivo, el acta de la sesión anterior.
- VIII.** Emitir voto de calidad, en caso de empate.
- IX.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo, a través del Secretario Ejecutivo.
- X.** Aprobar y firmar las actas de las sesiones.

XI. Las demás que le establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. La o el Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y expedir por escrito la convocatoria de la sesión por instrucción del Presidente, incluyendo el orden del día y la documentación correspondiente.

II. Enviar con la debida oportunidad a los integrantes del Consejo Consultivo, la convocatoria y el orden del día de cada sesión, anexando copia de los documentos que deban conocer en la sesión respectiva.

III. Comunicar a los integrantes del Consejo Consultivo los acuerdos que se tomen.

IV. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones del Consejo Consultivo.

V. Llevar el control de las votaciones y auxiliar al Presidente en el seguimiento de asuntos de las sesiones, así como de la elaboración y revisión del orden del día y su desarrollo.

VI. Tomar lista de asistencia y declarar quórum.

VII. Recabar las votaciones.

VIII. Formular y remitir los acuerdos que tome el Consejo Consultivo bajo su firma y la del Presidente.

IX. Redactar y firmar las actas de las sesiones del Consejo Consultivo.

X. Informar al Presidente sobre los avances de los acuerdos tomados.

XI. Redactar el acta de cada sesión de los asuntos tratados y acuerdos tomados.

XII. Integrar la carpeta de la sesión correspondiente, la cual deberá contener convocatoria, orden del día, acuerdos de la sesión anterior, relación de documentos en cartera y acuerdos pendientes de cumplimiento.

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. Los vocales del Consejo Consultivo tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo.

II. Participar en los debates que se susciten en las sesiones.

III. Aprobar el orden del día.

IV. Proponer las modificaciones al acta anterior y al orden del día, que consideren pertinentes.

V. Participar en el análisis y resolución de los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo Consultivo.

VI. Cumplir con los acuerdos del Consejo Consultivo que involucren su participación.

VII. Proponer asuntos para ser tratados en el orden del día.



VIII. Aprobar y firmar las actas de las sesiones.

IX. Emitir su voto.

X. Hacer que se inserten en el orden del día las sesiones los puntos que estimen necesarios.

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE INDULTO

Artículo 28. El Consejo Consultivo sesionará de forma ordinaria una vez al mes a convocatoria de su Presidente y a través del Secretario Ejecutivo y en forma extraordinaria cuando así se requiera. Existirá quórum para llevar a cabo las sesiones del Consejo Consultivo cuando se cuente con la asistencia del Presidente o su suplente y cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 29. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo previa convocatoria que por escrito realice el Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo a sus integrantes, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su realización para el caso de las ordinarias y para las extraordinarias tres días hábiles.

En la convocatoria se deberá contener día, hora y lugar fijado para la celebración de la sesión, adjuntando a la misma el orden del día previamente acordado por el Secretario Ejecutivo con el Presidente del Consejo Consultivo.

Artículo 30. Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá nueva convocatoria para su desahogo a los tres días hábiles siguientes. En este caso, la sesión se considerará válida con el número de asistencia de sus integrantes.

Por cada sesión se levantará un acta correspondiente y una vez firmada por el Presidente, el Secretario Ejecutivo hará llegar una copia de la misma a los integrantes del Consejo Consultivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los Consejos Técnico Interdisciplinario y Consultivo de Indulto del Estado de México, deberán instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

APROBACION:

05 de septiembre de 2017

PUBLICACION:

[06 de septiembre de 2017](#)

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".